

sus paternas desvelos por un cuerpo, que, teniendo intereses directamente contrarios á los del pueblo, no omite medio alguno para impedir ó desacreditar toda innovacion útil. Finalmente, el plan universal de reforma que propongo en el sistema del juicio criminal, y el que espondré en particular en el siguiente capítulo sobre la nueva distribucion de las funciones judiciales, podrian prescribirse y ejecutarse entónces, sin que la facultad legislativa encontrase el menor obstáculo.

CAPÍTULO XIX.

Plan de la nueva distribucion que se debe hacer de las funciones judiciales en los negocios criminales.

DESPUES de haber espuesto el sistema de los Romanos libres y de los Ingleses sobre la distribucion de las funciones judiciales en los juicios criminales; habiendo observado los vicios del que reina entre nosotros y en gran parte de las naciones de Europa, y mostrado la posibilidad de destruir el principal obstáculo que se opondría á toda reforma útil en este género de cosas; es ya tiempo de proponer el nuevo plan que debería substituirse al antiguo. No imitemos á aquellos impertinentes políticos que apuran toda su elocuencia en declarar contra los males que oprimen á los pueblos, sin cuidarse de los bienes que pudieran substituirseles, ni de consolar á la humanidad afligida, mos-

trandole el camino por donde pudiera librarse de sus miserias, y llegar á la deseada felicidad. Mas bien merecen estos el nombre de perturbadores de la tranquilidad pública, que el de bienhechores del género humano. Faltaria yo tambien al objeto de mi obra, si cayese en el mismo vicio. Todas mis lineas deben ir á parar á este punto; y si alguno quisiere acusarme de que las tiro desde muy lejos, por haber espuesto en este libro con demasiada precision lo que se hace en algunos pueblos, y lo que en otros se hizo en tiempos antiguos, sepa que no debe atribuirse esto á la vanidad, de que adolecen comunmente los escritores, de hacer un pomposo alarde de erudicion, sino á un motivo mas honroso, que es el de preparar los lectores á favor de mis ideas, las cuales, si no estuviesen apoyadas en hechos y en una luminosa esperiencia, podrian quizá ser condenadas como estravagantes por los hombres demasiado preocupados contra toda novedad, ó como muy buenas en abstracto, pero imposibles de ejecutar. El plan de reforma que voy á proponer sobre la parte de la legislacion criminal que es relativa á la distribucion de las funciones judiciales, no es mas que el resultado de la combinacion del sistema judicial de los Ingleses con el de los Romanos libres, al que he añadido algunas modificaciones que una meditacion profunda me ha hecho creer necesarias, y que servirán para enlazar este plan con los principios, reglas é ideas que he explicado ántes en este libro, haciendole adaptable al estado

de cualquier nacion, y á la naturaleza de cualquier gobierno. Hechas estas protestas, paso á la esposicion del plan.

ARTÍCULO I.

Division del Estado.

El Estado debería dividirse en muchas provincias pequeñas, y cada provincia debería tener en su centro la silla de la autoridad judicial. Este repartimiento local serviría para aumentar la vigilancia de la justicia y para acelerar sus pasos, además de que traería otra ventaja considerable.

El conocimiento del carácter y costumbres del acusado, conocimiento que la ley no puede suministrar al juez, ni exigir del acusador, ni solicitar de los testigos, es sin embargo de grande importancia para la rectitud del juicio. Si no debe entrar este conocimiento en el sistema de las pruebas legales, puede no obstante tener grande influjo, en cuanto á determinar la certeza moral del juez. Un hombre, conocido por la dulzura y suavidad de costumbres, es acusado de una accion atroz; una muchacha tímida y débil es acusada de un delito que pide audacia y presenta dificultades; un ciudadano, estimado por su honor y probidad, es llamado á juicio por un atentado infame: ¿quien es el juez que, conociendo el carácter de estos diversos sujetos, no exigiria pruebas mucho mas evidentes para declararse á favor de la acusacion, que si estuviese destituido de este conocimiento? ¿Bastarian

por ventura, para determinar su certeza moral en los casos propuestos, aquellas mismas pruebas que serian suficientes para determinarla contra un acusado cuyo carácter correspondiese á la acusacion? ¿Quien de nosotros, á pesar de la plenitud de la prueba legal, no condenaria mas bien á *Anito*, como calumniador, que á *Socrates*, como delincuente? Es un error creer que todos son capaces de todo; que la planta del vicio llegue de repente á su perfeccion, sin que ántes dé por grados señales visibles de su desarrollo; y que no se necesita mas que un momento para pasar desde la inocencia al mas horrendo delito. No ha formado así la naturaleza el corazon del hombre: el vicio tiene sus grados como la virtud; y así, en el bien como en el mal, hay una progresion en el desarrollo moral del hombre, como en el fisico. Esta verdad ha sido conocida y demostrada; pero no ha podido penetrar en los tribunales, sin embargo de que para ellos parecia estar destinado su uso.

El sistema judicial que reina en el día, la hace enteramente inútil. En un país donde la ley pone al reo tan distante del juez, ¿como se podría esperar jamas que este conociese el carácter de aquel? El carácter se representa por el hábito de algunas acciones; y para conocer el carácter de un hombre, se necesita el hábito de verle. Dispongase pues que se acorte cuanto sea posible la distancia que separa al reo del juez; que los jueces que han de decidir del hecho no sean pocos ni perpetuos; que sean

elegidos entre los habitantes de la provincia misma en que han de ejercer su ministerio; que esta provincia sea lo mas pequeña que se pueda; y entónces no será difícil que el carácter del acusado sea conocido de todos los jueces que deben juzgarle, ó á lo menos de algunos de ellos.

ARTÍCULO II.

Eleccion de presidentes.

EL Príncipe debería elegir entre las personas mas respetables de cada provincia el magistrado que con nombre de presidente hubiese de ejercer por tiempo determinado las funciones de que voy á hablar.

ARTÍCULO III.

Funciones de esta magistratura.

DEBERIA recibir el presidente todas las acusaciones que la parte agraviada, los ciudadanos particulares ó el magistrado acusador (1) presentasen, con las solemnidades establecidas por la ley (2), contra cualquier ciudadano ó extranjero, á quien se imputase un delito cometido en su provincia. Deberia instruir al acusador en la fórmula de acusacion propia para el hecho que afirma, siempre que el acusador pidiese ser ilustrado por él acerca de este objeto (3). Deberia remitir al magistrado

(1) Vease lo que acerca de este magistrado acusador se dijo en el cap. 5 de este libro.

(2) Vease el cap. 4 de este libro.

(3) En el cap. 4 de este libro, se indicó el motivo de esta disposicion.

acusador las acusaciones intentadas por personas en quienes no concurriesen las prerogativas que exige la ley para poder acusar (1). En caso de presentarse muchos acusadores para un mismo delito, ó para un mismo reo, debería remitir el juicio de *adivinacion* (2) á los jueces del derecho, de los cuales no tardaríamos en hablar. Ademas debería citar al acusado, instruirle de la acusacion formada contra él, y asegurarse de su persona, ya bajo fianza cuando lo permitiese la naturaleza del delito, ó ya reteniendolo en la cárcel, en la forma que hemos propuesto (3). Deberia recibir del acusador el juramento de calumnia, y presidir el juicio, como lo hacia el pretor en Roma. Deberia vigilar sobre el modo de instruir el proceso, y tomar las precauciones oportunas para que las dos partes y los testigos presentados por ellas se hallasen presentes en el dia en que se hubiese de terminar el juicio. Deberia formar la lista de los jueces que hubiesen de decidir acerca del hecho, y elegirlos entre los ciudadanos de su provincia, en quienes se hallasen los requisitos legales que propondré en el artículo VI. En fin, debería hacer ejecutar la sentencia que resultase del juicio combinado de los jueces del hecho y de los del derecho.

(1) Cuando el acusador privado que se presenta en juicio, no tuviese los requisitos que exige la ley, debería reemplazarle el magistrado acusador. Vease lo que se dijo sobre este punto, en los citados cap. 4 y 5.

(2) Vease el mismo cap. 5 y el cap. 2.

(3) Cap. 7 de este libro.

ARTÍCULO IV.

Duracion y sueldo de esta magistratura.

Si observamos el carácter moral de los hombres, hallarémos en todos una propension mas ó menos sensible, pero comun y universal, á la variedad y mudanza. Hallarémos que la inconstancia es el carácter mas constante de los individuos de nuestra especie. Este vicio de los hombres se comunica al gobierno, no de otro modo que los defectos de los componentes se comunican al cuerpo que se compone de ellos. El único remedio que se puede oponer á este mal, es la breve duracion de las magistraturas. Esta reflexion está justificada por la esperiencia. En nuestras monarquías se observa una inconstancia que no se advierte en las repúblicas. En las primeras pasan las leyes desde la infancia á la decrepitud, desde el mayor vigor al olvido, con una rapidez difícil de esplicar. Un torrente impetuoso, que se forma repentinamente en los tiempos lluviosos, causa muchos trastornos en los parages por donde pasa, y apenas se conocen en el estío los vestigios de su curso. Pues esta es la suerte y la imágen de las leyes en nuestras monarquías. Van acompañadas de grande estrépito en el momento en que se dictan, y muy luego no hay quien se acuerde de ellas.

En las repúblicas sucede todo lo contrario. Vemos que en ellas conservan las leyes por muchos siglos

su vigor primitivo. Vemos muchas veces corregidas y abolidas las leyes antiguas, pero rara vez olvidadas. ¿Cuales son los motivos de esta diferencia? Hay varios; pero uno de los mas poderosos es que en las monarquías son perpetuas las magistraturas, y en las repúblicas son de corta duracion. En las primeras reina la inconstancia, porque se da tiempo al magistrado para abandonarse á la natural propension del hombre; y en las segundas, se precave este mal con la continua mudanza de las magistraturas. En estas no es magistrado el ciudadano, sino el tiempo que con corta diferencia puede durar su celo y constancia; y así, por medio de una sucesion bien combinada de magistrados inconstantes, forman un gobierno cuyo espíritu es la constancia.

Para conseguir pues las mismas ventajas en las monarquías, se debería adoptar el método de las repúblicas, en cuanto lo permitiese la naturaleza de su gobierno. Por las funciones que, segun hemos dicho, debería ejercer el presidente, se vé la grande importancia de este empleo en nuestro plan, y la necesidad de no dar lugar á que decaiga su actividad. Fijarémos pues la duracion de esta magistratura al tiempo de un año, y dejarémos al arbitrio del Príncipe el que pueda volver á nombrar para este encargo á la misma persona, con tal que medie por lo menos el intervalo de otro año.

Esta disposicion produciria tres ventajas, puesto que precaveria los efectos de la inconstancia del

magistrado con la breve duracion de la magistratura; pondria un freno al abuso que pudiera hacer de su autoridad, pues, acabado el año del ejercicio de sus funciones, cualquiera tendria facultad para intentar una acusacion contra él; y al mismo tiempo le escitaria á ejercer este cargo con mayor celo, por la esperanza de ser reelegido, despues de un corto intervalo, en premio de su virtud.

El salario que se señalase á esta magistratura deberia ser proporcionado á su lustre y dignidad. Nunca puede el Príncipe ser escesivamente liberal en pagar á los que estan encargados de administrar justicia. El grande interes del Estado consiste en que el encargado de cualquier parte del poder no tenga necesidad de abusar de él para subsistir con la decencia que exige el decoro de su empleo. Si todos los Príncipes hubiesen conocido esta verdad, habrian espendido menos con sus favoritos, con sus cortesanos y en sus placeres, y pagado mejor á sus magistrados. Lo que he dicho aquí acerca de los presidentes, deberá entenderse con respecto á todos los demas encargados de la autoridad judicial.

ARTÍCULO V.

De los jueces del hecho.

HEMOS dicho que el presidente deberia formar la lista de los jueces del hecho. Ya se sabe que era esta una de las mas honrosas prerogativas del pretor urbano entre los Romanos, como lo es del xerif

entre los Ingleses. Todo presidente deberia empezar cada año el ejercicio de su magistratura por esta importantísima operacion. Veamos pues cuales son los requisitos que deberia exigir la ley en estos jueces; cuales deberian ser sus funciones; y cual su número en cada provincia y en cada juicio.

ARTÍCULO VI.

Requisitos legales que se deberian exigir en estos jueces.

PARA examinar la verdad de un hecho, basta una buena lógica, que por lo comun es mas bien obra de la naturaleza que del arte. Todo hombre que no sea estúpido ni loco, y tenga cierta conexion en las ideas, con bastante esperiencia del mundo, puede conocer la verdad ó la falsedad de una acusacion, en vista de las razones que se alegan por una y otra parte. De consiguiente, pocos serian los hombres que en llegando á cierta edad no pudiesen ser empleados por la justicia en el criterio de los hechos. Pero no es tan comun la probidad entre los hombres, como el discernimiento de que se ha hablado. La ley no podria fijar mas que las cualidades negativas. Las positivas deberian dejarse al arbitrio del presidente en la eleccion de estos jueces. Las cualidades negativas deberian ser las siguientes.

La edad que no llegue á 25 años; un patrimonio

que no pase del valor que se determine (1); la incapacidad y la locura, ya provengan de la edad, de enfermedades, de vicio orgánico, ó de cualquiera otra causa; el ejercicio de un oficio infame; el estar *sub judice* por la acusacion de cualquier delito, ó el haber sufrido una pena afflictiva. Estas son las cualidades negativas que debería fijar la ley para determinar mas bien quienes no podrian ser elegidos jueces del hecho, que quienes deberían serlo; y luego sería propio del presidente hacer que recayese su eleccion en las personas que mostrasen tener mejor disposicion para desempeñar este encargo.

ARTÍCULO VII.

Funciones de estos jueces.

EL que haya leído con atencion el capítulo de este libro, en que se espusieron los cánones de judicatura que deberían arreglar el criterio legal, y el capítulo que precede inmediatamente á este, podrá acordarse de lo que se ha dicho acerca de este punto. Hemos establecido que los jueces del hecho deberían determinar la verdad, la falsedad ó la incertidumbre de la acusacion, combinando el criterio propio con el criterio legal, y que ante todas cosas deberían

(1) Dejo indeterminado este valor, porque como no escribo para un solo país, sino para todos en general, sería necesario examinar el estado de las riquezas de cada pueblo, para poder fijarle. Se sabe á cuanto asciende este valor en Inglaterra.

decidir de la existencia ó de la no existencia de la prueba legal, y en seguida, de la verdad, falsedad ó incertidumbre de la acusacion. Para no repetir lo que se ha dicho, remito al lector á estos dos capítulos, en que me parece he explicado suficientemente mis ideas. Solo añado aquí, que debería prohibirse á estos jueces salir de la sala donde se celebra el juicio, ántes de haber deliberado unánimemente. Este es un temperamento de la ley de Inglaterra, la cual les prohíbe también comer, beber y calentarse. Un juez robusto podría quizá atraer á todos los demás á su partido, resistiendo mas que ellos el hambre, la sed y el frio. La simple prohibicion de abandonar el lugar donde se celebra el juicio, sería un medio menos peligroso para facilitar la unanimidad de los votos. Finalmente, despues de haber decidido estos jueces acerca de la verdad del hecho, deberían decidir acerca del *grado* del delito. Quiero dejar aquí suspensa la curiosidad del lector, la cual quedará satisfecha en la segunda parte de este libro, supuesto que de la esposicion clara y completa de esta idea importante depende la solucion del gran problema: *obtener que cada delito tenga su pena prescrita por la ley*. Cuando se vea lo que he pensado sobre este punto, se podrá juzgar mejor de la oportunidad del plan universal que propongo en esta primera parte acerca del modo de proceder en los juicios, y de lo que en particular concierne al sistema de las pruebas y á la distribucion de las funciones judiciales. Un arquitecto con-

cibe el plan de un vasto edificio, y cuando todavía no ha realizado mas que una parte de él, le alaba ó vitupera el ignorante con igual facilidad é injusticia. Pero el artífice no juzga hasta que está concluida la obra. Yo ruego al lector que me juzgue de este último modo.

ARTÍCULO VIII.

Número de estos jueces en cada provincia y en cada juicio.

EN este punto convendría mas que en otro alguno adoptar el sistema británico. En cada provincia debería contener la lista del presidente 48 jueces, elegidos entre los habitantes de la misma provincia, de los cuales deberían escogerse en cada juicio, con el consentimiento del acusado, los doce jueces que hubiesen de decidir unánimemente acerca del hecho (1). Parece suficiente el número de 48 para favorecer la libertad de las recusaciones, tan necesaria si se quiere garantir la seguridad del hombre que se encuentra enredado en los lazos de la justicia, é inspirarle aquella confianza sin la cual los decretos de la justicia misma podrian aparecer

(1) La diferencia entre lo que yo propongo, y el sistema de los Ingleses, consiste en que en Inglaterra esta lista, que se llama *panel*, se renueva de tres en tres meses, esto es, en el tiempo de las sesiones ordinarias; y yo, á ejemplo de los Romanos, creo que bastaría se renovase todos los años por el presidente al principio de su magistratura.

igualmente horribles que los atentados de la violencia y de la fuerza. Veamos pues como deberían arreglarse estas recusaciones.

ARTÍCULO IX.

De las recusaciones de estos jueces.

Nos aprovecharémos tambien en esta parte de las luces que nos ofrece la legislación británica, que es la única en Europa donde se halla favorecida en los juicios criminales la libertad civil del ciudadano. A ejemplo pues de la legislación de este pueblo, se deberían establecer tres diversas especies de repulsas. La primera, que debería llamarse *universal*, se verificaria cuando el reo pudiese con motivos legales declarar sospechoso al presidente. En este caso, debería quedar sin ningun efecto toda la lista de los jueces que él hubiese propuesto, y formarse otra nueva para aquel solo litigio por uno de los jueces del *derecho* de aquella provincia, de los cuales hablarémos luego. La segunda especie de recusacion, que debería llamarse *recusacion por causa*, habria de recaer no sobre toda la lista de los jueces, sino solamente sobre aquellos á quienes pudiera escluir el reo como destituidos de los requisitos que exige la ley, y declararlos sospechosos por relaciones de odio ó de litigio contra él, ó de amistad y de parentesco con el acusador. Los motivos de estas recusaciones se deberían regular por

los principios conocidos del derecho común (1). Los jueces de estas dos especies de recusaciones, esto es, *universal y por causa*, deberían ser los mismos jueces del *derecho*. Finalmente, la última especie de recusaciones, que se llamaría *perentoria*, debería recaer sobre 20 jueces inscritos en la lista del presidente, los cuales podrán siempre ser escludidos por el acusado, sin que tenga necesidad de espresar los motivos.

En el capítulo XVI de este libro, donde se espuso el sistema de la legislación británica sobre este objeto, se manifestáron las razones en que se funda la ventaja de esta especie de repulsa. En fin, conviene advertir que cuando la lista quedase exhausta con motivo de todas estas recusaciones, entónces debería el presidente nombrar cuantos jueces se necesitasen para completar el número de los doce que habrían de juzgar del hecho. ¿Pero cuales deberían ser los jueces del derecho?

(1) A los motivos insinuados se añade otro en Inglaterra, y es el de la desigualdad de condicion, pues, como se ha dicho, los jurados deben ser de *igual clase* que el reo. Un lord no puede ser juez de un ciudadano que no pudiera tener asiento en la cámara de los pares, ni este podría ser juez de un lord. Pero, como en las demas constituciones monárquicas, luego que se aboliese la feudalidad, la distincion entre la nobleza y el pueblo sería una distincion de honor y no de imperio, vendría á ser tan inútil adoptar esta especie de escepcion, como establecer que los jueces del hecho fuesen de la misma condicion que el reo.

ARTÍCULO X.

De los jueces del derecho.

AUNQUE todo hombre de sana razon y de conocida probidad pueda ser juez de la verdad ó de la falsedad de una acusacion, no bastan estas dos cualidades para juzgar del derecho. Para esto, es necesario tener conocimiento del derecho, y este conocimiento supone una aplicacion particular, y una ciencia profunda de las leyes patrias. De consiguiente, para el juicio del derecho es necesario depender de aquellos á quienes la autoridad pública ha reconocido bastante instruidos en la legislación para confiarles su precioso depósito. Aunque sería muy bueno que todo ciudadano supiese las leyes de su país, no se le puede condenar porque las ignore; pero esta ignorancia es un delito en la persona de un magistrado que hace profesion de ellas. Además, las leyes criminales deben ser por su naturaleza muy exactas y muy estensas: exactas, para separar los objetos; estensas, para espresarlos todos individualmente. Los pormenores, que son superfluos y perniciosos en las demas leyes, son indispensables en las criminales, porque siendo mucho mas difícil determinar las acciones que los derechos, es necesario describir aquellas al mismo tiempo que basta definir estos. Si cada delito debe tener su pena proporcionada, es necesario distinguir bien los delitos para no ser injusto en las penas; y esta distincion,

como lo hemos observado en el discurso del presente libro, debe obligar al legislador á detenerse en inmensos pormenores, si no quiere hacer arbitraria la autoridad de los jueces, y darles un poder superior á su ministerio. ¿Y como es de esperar que en un ciudadano particular, elegido por el presidente para el juicio del hecho, se encuentren todos estos conocimientos positivos y legales? Se necesita pues en el Estado un cuerpo permanente de jueces del derecho.

ARTÍCULO XI.

Número de estos jueces en cada provincia.

EN cada provincia debería haber tres de estos jueces, supuesto que en el juicio del derecho, á diferencia del que recae sobre el hecho, debería bastar la pluralidad de votos para decidir. Pero estos jueces no deberían ser *sedentarios*, ni permanecer siempre en una misma provincia, sino que habrían de mudar de residencia todos los años, y pasar á otra provincia, sin poder volver á la primera hasta haber recorrido todas las demas. Este seria un remedio contra la necesaria perpetuidad de su cargo, pues acabado el año podria acusarlos cualquiera sin ningun temor. El Soberano debería ser el único elector de estos jueces, y tener cerca de su persona un tribunal destinado á examinar las acusaciones que se intentasen contra ellos. Unido este freno á la evidencia que debería ser el distintivo de las leyes

criminales, pondría á estos jueces en una imposibilidad casi absoluta de abusar de su ministerio sin esponerse á un castigo inevitable. ¿Pero cuales deberían ser sus funciones?

ARTÍCULO XII.

Funciones de estos jueces.

HEMOS dicho que no es de esperar en los jueces del hecho un pleno conocimiento del derecho; y como en muchos hechos el examen de la acusacion exigiria el conocimiento de las disposiciones de la ley, ó á lo menos de algunos principios legales, en estos deberían los jueces del derecho instruir á los del hecho de lo que hubiesen de tener presente en tal ó tal juicio.

Se ha dicho, ademas, que los jueces del hecho deberían decidir ante todas cosas si en la acusacion intentada se encuentra la prueba legal, y decidir en seguida acerca de la verdad, falsedad ó incertidumbre de la acusacion, combinando su certeza moral con el criterio legal (1). ¿Y como se ha de decidir acerca de la existencia de esta prueba legal, sin saber ántes cual es la prueba que exige la ley? Si el acusador presentó, por ejemplo, dos testigos de vista, es necesario que sepan cual es la prueba testimonial que la ley considera como plena, y cuales

(1) Es necesario consultar los capítulos 14 y 15 de este libro, para comprender bien lo que se dice aquí.

los requisitos que pide para declarar la idoneidad de un testigo. Si el acusador presenta una prueba de indicios, es necesario del mismo modo que sepan cuales y cuantos indicios se requieren para formar una prueba legal, y como puede el acusado destruirlos con otros indicios: en una palabra, es necesario que tengan á la vista los cánones de judicatura que determinan el criterio legal; y no debiendo suponerse en ellos este conocimiento, seria necesario añadir á las demas funciones de los jueces del derecho la de instruirlos en la disposicion de la ley relativa á la prueba presentada por el acusador.

Finalmente, como en los altercados que habria entre el acusador y el acusado, podrian los jueces del hecho perder con facilidad la serie de ideas que se necesitaria para ver todas las relaciones de los hechos y de las razones que se alegasen por una y otra parte, seria necesario que los jueces del derecho, mas versados que ellos en semejantes altercados, recapitulasen en presencia de las partes todo lo que se hubiese dicho, redujesen el estado de la cuestion á sus términos mas precisos, y facilitasen de este modo á los jueces del hecho el descubrimiento de la verdad. Deberia pues el presidente dar este encargo á uno de los tres jueces, pero sin poder prohibir á sus dos colegas que le contradijesen, ó supliesen lo que hubiese omitido ú olvidado.

Estas serian las funciones de los jueces del derecho, que deberian preceder al juicio del hecho; y

seria la mas importante la que hubiese de seguirse á él. Cuando los doce exploradores del hecho hubiesen decidido unánimemente acerca de la acusacion, corresponderia á aquellos proferir la sentencia con arreglo á las leyes, esto es, la absolucion del acusado, cuando los jueces del hecho hubiesen declarado falsa la acusacion; la suspension del juicio, cuando la hubiesen declarado incierta; ó bien la condenacion á la pena establecida por la ley, conforme á la *qualidad* y al *grado* del delito de que los jueces hubiesen declarado reo al acusado.

A estos limites deberian reducirse las funciones de los jueces del derecho. Fieles depositarios de la ley, no deberian ser mas que un órgano de ella. Si esta guarda silencio acerca de un delito, deberian ellos guardarle igualmente. Cualquier hecho que no estuviese comprendido en aquellos contra los cuales hubiese pronunciado la ley su sancion, deberia quedar impune por este solo motivo.

El mal que produciria la impunidad de este delito, mal cuyas consecuencias podrian repararse inmediatamente con una nueva ley, no puede compararse con el que resultaria de una absurda y perniciosa estension del poder judicial. No debiendo ni pudiendo existir sino en la ley la autoridad de imponer penas, no debe el juez arrogarse una facultad que no le compete, sino ceñirse únicamente á manifestar la condenacion proferida ántes por la ley, y reconocer su imperio. ¡Dichoso el pais en que el código penal estuviese arreglado por este

